

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 366/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Paz del Alma Ochoa Amador y María Magdalena Villalejo Romero, Presidenta Municipal y Síndica del XI Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur.	10603

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, publicado en la lista de notificación el dos siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos de la Presidenta Municipal y la Síndica del XI Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, se advierte que promueve este medio de control constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Marina (SEMAR), en la que impugna:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

- La emisión, firma, orden de publicación y pretendida aplicación del “Decreto por el que se reforma la categorización portuaria y se habilita el Puerto de Loreto, Baja California Sur, como Puerto de Altura y Cabotaje”, no. 5784520 expedido por la Presidenta de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fecha 10 de abril de 2026.
- Cualquier orden, lineamiento, asignación presupuestal o procedimiento de licitación y concesión portuaria que derive de la aplicación del citado Decreto y que pretenda modificar materialmente el litoral costero de Loreto.”

Es importante destacar que Paz del Alma Ochoa Amador y María Magdalena Villalejo Romero, comparecen a la presente controversia en su calidad de **Presidenta Municipal y Síndica del XI Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur**, sin embargo, el artículo 57, fracción II, de la Ley Orgánica para el Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur¹, establece que la

¹ Ley Orgánica para el Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

“Artículo 57. Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
(...)
II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación;
(...)”.

representación del referido Municipio en los litigios corresponde al síndico.

En ese sentido únicamente se tiene a la **Síndica del XI Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur**, promoviendo la presente controversia constitucional, dado que es la servidora pública que cuenta con la representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte.

II. Desechamiento.

Con fundamento en los artículos 19, fracción V, en relación con el diverso 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², **se desecha la demanda** al ser notoriamente improcedente.

La cesación de efectos de la norma general o acto materia de las controversias constitucionales, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que motivaron la controversia constitucional, en tanto que la declaración de invalidez que se pronuncie en tal medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria³.

De la demanda se advierte que la parte promovente reclama el “DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se habilita y modifica la habilitación de diversos puertos y terminales en el territorio nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diez de abril de dos mil veintiséis**, en el cual determinó que el Puerto de Loreto, en Baja California Sur, sea habilitado formalmente como Puerto de Altura y Cabotaje, tal y como se muestra a continuación:

“(…) **ARTÍCULO ÚNICO.** Se modifica el Decreto por el que se habilita y

² “**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

[...]”

“**Artículo 25.** El ministro instructor o la ministra instructora examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano”.

³ Sirve de apoyo, por analogía de razón al referirse a un medio de control constitucional diferente al que nos ocupa en el presente asunto, la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, marzo de 2004, pág. 958, registro 182048, cuyo rubro y texto son los siguientes: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA.** Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 366/2026

modifica la habilitación de diversos puertos y terminales en el territorio nacional, publicado el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como se indica:

ARTÍCULO PRIMERO...

I. LITORAL DEL PACÍFICO Y MAR DE CORTÉS				
CARÁCTER	DENOMINACIÓN	NAVEGACIÓN	LOCALIZACIÓN	
			LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
A) ESTADO DE BAJA CALIFORNIA				
...				
...				
B) ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR				
...				
...				
...				
Puerto	Loreto	Cabotaje y Altura	26°0'51.00"N	111°20'20.06"O
...				

Es decir, modificó la categoría portuaria del Municipio de Loreto de Puerto de Cabotaje a la diversa “Cabotaje y Altura”, ello bajo el argumento de que el referido Puerto ha incrementado y actualmente recibe embarcaciones tipo crucero, yates y de recreo, considerándose como un "destino de influencia", al contribuir en la toma de decisiones en materia turística por estar ubicado en la ruta del Pacífico que conecta con la Costa del Pacífico de los Estados Unidos de América y Canadá, mismo que cuenta con la presencia de autoridades para cumplir con el requisito de libre plática y autorizar el arribo de embarcaciones mayores, además de que cuenta con todos los elementos técnicos, administrativos y de mercado.

Sin embargo, es un hecho notorio que el **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se abroga el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se habilita y modifica la habilitación de diversos puertos y terminales en el territorio nacional, publicado el 10 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación, y se establece la Mesa de Trabajo para la regulación administrativa en materia de navegación en el Puerto de Loreto”; y que entró en vigor el día de su publicación de acuerdo con el transitorio primero del referido Decreto.

En el referido Decreto se estableció que el Parque Nacional Bahía de Loreto constituye un área de alta relevancia ecológica por albergar una amplia diversidad de ecosistemas terrestres y marinos, así como numerosas especies de flora y fauna, incluyendo especies endémicas y sujetas a protección conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, en sus aguas y porción insular habitan diversas especies de mamíferos marinos y terrestres, entre ellas, ballena azul, ballena jorobada, cachalotes, delfines, lobo marino de California (*Zalophus californianus*) y el murciélago pescador (*Myotis vivesi*), consideradas de relevancia ecológica, ambiental y turística para la región.

Bajo ese panorama y atendiendo la demanda planteada por diversas personas del municipio de Loreto, en el Estado de Baja California Sur, se ordenó

establecer una mesa de trabajo para que de manera coordinada las dependencias y entidades del Gobierno de México, del Gobierno del Estado de Baja California Sur y la participación de la comunidad de Loreto, analicen y expongan las necesidades ecológicas, turísticas y de navegación en la Bahía de Loreto, para fomentar la conservación de su riqueza biológica, y el desarrollo de las actividades propias del Puerto de Loreto.

En este orden de ideas, se **desecha la controversia constitucional** ya que al haberse abrogado el Decreto combatido cesaron sus efectos y por consiguiente se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el diverso 25, de la Ley Reglamentaria.

III. Autorizados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, de la citada ley, la promovente designa como autorizados a las personas que menciona.

IV. Domicilio.

Toda vez que la parte promovente no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, se hace de su conocimiento que las actuaciones trascendentes se le notificaran mediante oficio en su recinto oficial y las diversas por medio de lista acuerdos, hasta en tanto señale domicilio en esta Ciudad.

Respecto al correo electrónico que señala para recibir notificaciones igualmente no ha lugar a acordarlo favorablemente, toda vez que no se encuentra regulado como medios de notificación en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Forma de notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos y por oficio al Municipio actor.

Toda vez que el Municipio de Loreto, Baja California Sur, no señaló domicilio en esta ciudad, el presente acuerdo se le notificara en su recinto oficial; en consecuencia, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1164/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur (La Paz), por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2026T18:12:31Z / 05/06/2026T12:12:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		54 29 fa 7f e3 83 e5 59 ca dd 1f d3 bc c2 4a bf 9b 19 58 17 2e 30 4b 5c 24 5c 84 58 e9 7b de ff 39 da 02 5f bc 7e 74 09 50 60 77 a2 e7 23 1d c5 07 2b de ce 38 a2 df 25 3e b9 04 99 06 c2 1b 62 83 04 c8 d2 31 85 b9 71 15 72 8a 82 3a 6c 3a 7b 8f 83 de ee 3c 60 6b 19 7f 9d be 85 fe 5c c8 7b 2e b9 34 32 c6 45 86 3b 76 0d 2b a4 98 57 e2 22 eb 8c e1 e5 e4 2b 1c b9 b6 0d 6a ca 31 a0 40 d5 15 7d 3b 7b bf c9 3d 54 c5 d4 dc 15 3c 37 03 45 09 7a 4d 18 fe db b3 2e 9c c4 b2 3c 48 c7 7a 2d 27 ca ac b4 38 a2 8d 4a 46 74 3c 78 59 6d 15 ce 72 11 d6 0f 42 18 7d fc ee ee eb ea 73 61 8c 93 5f b5 3e b4 9d 9f 2c be 3c 30 a2 55 e5 a2 d6 03 ae ca 7b 9b 75 5f 23 2e 6e b1 51 24 fd 6f c3 11 05 74 9d 1c 19 a8 83 11 b4 a6 da e3 bd 30 06 52 fe b5 fa 7c fc 09 1f bc c9 5e 82 eb 75 b3 0d 3e 00 9c 8e fd 02 fb 1a af f0 b7 59 17 46 4e 25 c9 d3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2026T18:12:32Z / 05/06/2026T12:12:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2026T18:12:31Z / 05/06/2026T12:12:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1587125			
	Datos estampillados	F6AA6C406B30A583FF1D3D5498E7B062B067A1B15BC00F617FE9B809AB6448739180A			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2026T16:09:20Z / 04/06/2026T10:09:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		70 ba 9d 49 c7 81 2a b5 7a d4 9e f7 3e 50 70 d2 b4 68 a2 94 f0 73 80 47 65 5a 99 50 2a f6 b8 a3 8c a0 43 19 f9 b5 98 4f 27 73 db fc 9f 63 81 31 35 e2 fa 5a 7d d1 79 46 dc d2 5e fe d5 3f 63 46 4e a4 87 9b 93 c4 ab 7a 7e bd fb 08 c0 80 08 49 2e eb 02 4a e1 0d b3 66 3a 1e 14 df 65 7d 37 ab cb 9e 89 9c b9 0d 6a 9c c9 86 22 e9 a4 5f 37 44 c3 c8 81 f7 5f f5 46 51 ce 6b ef 00 50 72 ff 8f 32 88 be 84 16 4a f6 66 3b eb f3 55 fa f4 ce 9c 88 ee fe 83 40 3f d8 f8 c3 d1 ec 9d b5 02 74 5c c8 60 2f b8 5f 32 46 40 7c e5 bb 3d 81 3e 85 f2 f2 d0 5b 2e e1 d0 cc 97 84 80 9f 34 ec dc 04 16 3a d3 90 46 57 d7 80 d4 aa 4d a7 73 87 da 11 1f 7a f1 54 94 ba d1 c8 9a 51 fa d1 1f 01 80 fe dc a1 5c a4 b3 52 3b e4 57 3f 55 e1 c9 dd 8f 5d 4b 70 c4 f9 22 f6 bd 79 4a 12 bf f8 20 30 a8 07 f0 e4 f6 e0 00 89 6a bb 68 51 0e 14 90 bb f6 88 a0 69 3c 78 da ff ea			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2026T16:09:21Z / 04/06/2026T10:09:21-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2026T16:09:20Z / 04/06/2026T10:09:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1578724			
	Datos estampillados	9070C1D3E4F8045F532625ED378188EF0B39ADAF0C77FCF326254EB08C43E11E0E6BC			